



u/z

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**N° 0053 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

**Ayacucho, 14 MAR. 2014**

**VISTO :**

El Expediente administrativo N° 027437 del 04 de diciembre del 2013; en Treinta y Uno (031) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente **Clara Beatriz MARQUINA POZO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02473-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de octubre del 2013; Opinión Legal N° 085-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

**CONSIDERANDO :**

Que, conforme lo prevé el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Bajo este marco normativo la administrada Clara Beatriz Marquina Pozo, por considerarlo contrario a sus intereses y derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02473-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de octubre del 2013, que declaró improcedente la solicitud de pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, arguyendo que al emitirse la resolución impugnada se ha colisionado el principio de la legalidad;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establece que *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo jerárquico, así como el Personal docente de la Administración de Educación, y el personal docente de educación superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de*

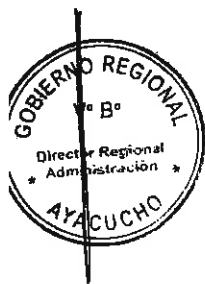


documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, Zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de Tres". Asimismo, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado", precisa el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, es de precisar, la Ley del Profesorado y su Reglamento han sido derogados por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, y la Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo N° 004-2013-ED y por su propia naturaleza, las aludidas disposiciones de Reforma Magisterial, **no tienen carácter retroactivo**; por tanto, la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, es de aplicación al caso de la impugnante, por encontrarse inmerso dentro de las disposiciones de las mismas;

Que, la línea interpretativa jurisprudencial emitida en el Exped. N° 590-2002 (Ayacucho), respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM que es un dispositivo con rango de Ley, no tiene vigencia definitiva, sino **temporal** cuya vigencia no fue fijado por la misma norma, pese a su carácter extraordinario. La Ley N° 25397 del mes de Febrero de 1992 "Ley del Control Parlamentario sobre los Actos Normativos del Presidente de la República, optó por dejar que las propias normas extraordinarias, fijasen su plazo de vigencia temporal; pero estableció de manera imperativa, que dicho plazo no podía exceder de seis (06) meses; por lo que esta Ley : a) era aplicable a todo Decreto Supremo Extraordinario que se dictase en el futuro, b) derogaba tácitamente toda norma que hubiese fijado un plazo mayor de vigencia para una medida extraordinaria concreta, dictada al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política de 1979, y c) derogada por incompatibilidad toda medida extraordinaria de la misma naturaleza que estuviese fuera del plazo;

Que, el Tribunal Constitucional, en sendas jurisprudencias, ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, es la que debe servir para el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme fluye de las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s 09286-2005-PA/TC, 0917-2006-PC/TC; 2610-2006-PC/TC; por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases. Asimismo, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones N°s 9887-2009-PUNO; 7226N° 4552-2012-Ayacucho Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, señalan que el criterio de Bonificación Especial por preparación de clases debe calcularse sobre la base de remuneración total o íntegra, conforme lo expresa el artículo 48° de la Ley del Profesorado, y no sobre la remuneración total permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y de conformidad con el Art. 26° de la Constitución Política del Estado





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0053 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **14 MAR. 2014**

Que, del mismo modo, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los Expedientes Nos 04552-2010-5001-SU-DC-01; 07726-2011-0-5001-SU-DC-01; 04032-2012-0-5001-SU-DC-01; 04023-2012-0-5001-SU-DC-01; 04018-2012-0-5001-SU-DC-01; 04106-2012-0-5001-SU-DC-01; 06213-2012-0-5001-SU-DC-01 y 04502-2012-0-5001-SU-DC-01 tienen el mismo criterio;

Que, en observancia y aplicación del principio de Especialidad y Jerarquía normativa, dispuesto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado, queda despejada la presente controversia legal. Por tanto, amparable la petición de la recurrente, y debe declararse la Nulidad de la recurrida al estar incurso en las causales previstas en el numeral 1), del artículo 10° de la Ley N° 27444 por contravenir la Constitución, las Ley y Normas reglamentarias, la y disponer al Sector regional, proceda con arreglo a la Ley del Profesorado.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GRA/PRES.

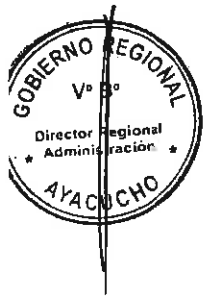
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Clara Beatriz MARQUINA POZO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02473-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de octubre 2013; en consecuencia, Nula la recurrida, sólo en el extremo de la apelante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; **en función a la remuneración total o íntegra**; desde que se generó el derecho del apelante; más los devengados correspondientes, con la deducción de lo abonado por BONESP.

**Artículo Tercero.- ESTABLECER**, que el pago del derecho reconocido precedentemente, estará supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.

**Artículo Cuarto.- Declárese por agotada la vía administrativa**, conforme a lo previsto en el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.



**Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

1105 RAM P

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA  
GERENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial  
Expedida por mi despacho*

*Atentamente*



ABOG. FRANZ DE LA CRUZ QUINTANILLA  
SECRETARIO GENERAL